

Un caso de Inquisición: Los Carnavales de Tobarra de 1640

ENRIQUE GACTO

A lo largo de sus trescientos veinticinco años de existencia, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Murcia tramitó centenares de procesos de muy variado contenido y de muy variado desenlace también. Desde el común punto de partida de una inicial sospecha de herejía que desencadenaba todo un complejo de minuciosas actuaciones judiciales, los Inquisidores procedían, como es sabido, a un exhaustivo escrutinio de la vida y costumbres del reo, y en especial de su conducta en relación con los hechos que determinaron la puesta en marcha del aparato inquisitorial.

En función de los resultados obtenidos en esta investigación, la suerte final del reo era decidida dentro de un amplio abanico de posibilidades que iba desde el sobreseimiento de la causa y la inmediata libertad hasta su entrega a las autoridades seculares para la ejecución de la pena capital.

Voy a ocuparme en las páginas que siguen de un proceso incoado a trece vecinos de la localidad albaceteña de Tobarra por su participación en una comparsa bufa celebrada durante los Carnavales del año 1640. Desprovisto de la carga dramática que presentan otros muchos casos, encierra, en cambio, aspectos interesantes acerca del comportamiento popular en fiestas de tanta tradición folklórica como las Carnestolendas, y sobre la actitud del Santo Oficio ante las mismas.

Quiero dejar constancia así de mi adhesión al homenaje que con la publicación de este volumen se tributa al Profesor Torres Fontes, cuya aportación al conocimiento de la historia del antiguo Reino de Murcia difícilmente podrá ser superada.

1. LA FUENTE

La noticia sobre el proceso de que tratamos se encuentra recogida en las Relaciones de causas despachadas por el Tribunal de Murcia en los años 1641 y 1642 (*A.H.N.* legajo 2022, Núm. 56, fol. 27 v y ss., y núm. 57, fol 37 v y ss.) y consiste, como todas de la serie, en una versión sucinta del proceso, integrada dentro de una especie de Memoria anual que los Tribunales de distrito redactaban para su remisión al Consejo. No disponemos, pues, de la causa original, pero el extracto utilizado reúne información suficiente para intentar la reconstrucción de los hechos y su calificación jurídica.

2. LOS HECHOS

A través de una carta de aviso remitida a la Inquisición de Murcia por el Padre Francisco Yuste, religioso del convento de San Francisco de la villa de Tobarra, aquélla tuvo conocimiento de que el martes de Carnaval de 1640, una comitiva en la que participó gran concurso de gente había recorrido las calles del pueblo llevando en procesión un muñeco de paja «a modo de un muchacho, con un vestido y una mano de mortero en la bragueta, colgada de una sogá». En la carta de delación estamparon su firma hasta doce vecinos de la localidad, cuya sensibilidad religiosa resultó herida por el espectáculo.

A tenor de la denuncia, los miembros de la comitiva escandalizaron a cuantas mujeres tropezaban por las calles, abordándolas a grandes voces con frases como ésta:

«—Señoras mugeres, la que quisiere asentarse en la cofradía de San Hilario, ganará las indulgencias que dice la copla. Oigan la oración de San Hilario que es: (cantando al son de un rabel):

San Hilario se mostró
deboto de las mugeres;
por su discreción sacó
los sesenta y seis hoderes.»

Y, a continuación, rezaban así:

«Padre nuestro que estáis en los cielos,
rogadle al carajo que haga buñuelos.»

Otras veces les señalaban el muñeco y decían:

«Miren Vuestas mercedes el niño que se ha criado en el castillo, que lo que había de echar en manos y piernas lo echó en carajo.»

Increpaban sobre todo a las que se asomaban a las ventanas y cuando no había ninguna a la vista, elevaban aún más la voz diciendo:

«Las que quisiesen saber los sesenta y seis modos de hoder, asómense a las ventanas y los veréis, porque San Hilario lo dejó escrito de su motivo.»

O bien:

«Quien quisiere saber las indulgencias del carajo, asómense a las ventanas.»

Y seguían adelante cantando:

«San Hilario estaba un día
en una peña de cara al sol,
untándose el carajo con sebo alrededor.»

Parece evidente que se trata de una manifestación lúdica que sintoniza con los comportamientos populares generalizados desde muy antiguo durante el Carnaval y que, en alguna medida, han perdurado todavía hasta la actualidad.

Caro Baroja ha puesto de relieve cómo en las Carnestolendas se advierte una clara tendencia a invertir la jerarquía de valores socialmente aceptados, y a asumir conductas que se considerarían intolerables y aún delictivas durante el resto del año; entre ellas, como una constante, actitudes, palabras y gestos de una sexualidad descomedida, impensables fuera de estas fiestas, y dirigidas muchas veces a escandalizar a las mujeres pudibundas con obscenidades e indecencias (1).

Los hechos denunciados por el Padre Yuste no debían constituir, pues, algo del todo insólito dentro de las costumbres de la época, aunque es posible que llegaran a sobrepasar los límites de lo que se consideraba tolerable.

Tenemos noticia de un episodio que tuvo lugar en Mérida dos años después del acaecido en Tobarra, en febrero de 1642 (en tiempo, pues, también de Carnaval), en el que los integrantes de otra mojiganga horrorizaron a las beatas de la ciudad, y entre ellas a la mismísima nieta de Felipe II, la Virreina Doña Margarita de Saboya; lo relata así el Padre Pereyra en una de sus cartas:

«Relación del disfraz de Mérida en principio deste mes de febrero. Caso feísimo.

Desnudóse en carnes un hombre y púsose una corona de papel a la cabeza, y un cetro o bastón en la mano, y una cadena como Jasón al cuello, y su espada en un tahalí y dos pages con hachas encendidas y otros dos detrás para mejor ser visto. A las diez de la noche salió acompañado de otros pocos con gran copia de chirimías tocando delante por las calles principales, y los que oían el ruido salían a sus ventanas, entendiendo que era el Santísimo Sacramento para adorarle; y como la figura veía las mugeres en las ventanas, volvíase a ellas, y así él como los acompañantes les decían muchas desvergüenzas; y llegando a la puerta de la Señora

(1) J. CARO BAROJA, *El Carnaval. (Análisis histórico-cultural)*. Madrid, 1979, pp. 91 y ss.

Vireina, como Su Alteza es tan devota y sus damas, salieron con su celo cristiano con mucha prisa a las ventanas a hacer la divina adoración, y en viéndolas fueron sin cuento las desvergüenzas de palabras y hechos que hicieron con ademanes y meneos.

Dícese que el desvergonzado era un cochero, y que de repente cayó malo, y estaba muy al cabo, y que de los pages algunos eran de Su Alteza, y que los tiene encerrados en su aposento, sin darles más que pan y agua, y que están presos los chirimías, y que fue uno un hijo de Terrasas, Comisario de la Caballería, y algunos criados de un caballero que está allí en las pruebas de un hábito; y los murmuradores no perdonan a su merced, diciendo que no venía lejos, y que Su Alteza está muy corrida, y ha dado cuenta a S.M. (2).

El asunto debió ser bastante sonado aunque, probablemente, más por la alcurnia de los personajes implicados que por el hecho en sí. Al margen de la desgracia del actor principal, sobre quien recae una subliminal sugerencia de ejemplar castigo divino, no conocemos el desenlace último del acontecimiento, ni es posible saber si condujo a los responsables, como a los de Tobarra, ante el Santo Oficio. Pero puede servirnos como referencia para imaginar por qué cauces discurrían, más o menos, los esparcimientos populares del Carnaval.

3. LA JURISDICCION INQUISITORIAL

La primera cuestión que vamos a despejar es la concerniente al extremo de hasta qué punto la jurisdicción del Santo Oficio era la competente para entender del caso, como lo hizo, porque queda fuera de duda que no se trata de un asunto relacionado con la herejía que, como es sabido, constituía el objeto de específico conocimiento del Tribunal.

Aunque no conocemos importantes actuaciones procesales que debieron instruirse, como la calificación de los hechos o el contenido de la acusación fiscal, el comportamiento de los encausados parece constitutivo de una serie de figuras delictivas como la formulación de proposiciones blasfemas, escandalosas y malsonantes, utilización de las palabras de las Sagradas Escrituras con fines obscenos y actitud atentatoria al culto debido a los santos.

a) *Blasfemias.*

En sentido estricto, el Derecho inquisitorial consideraba blasfemia únicamente las palabras de negación, maldición, injuria o afrenta proferida contra Dios o la Virgen,

(2) *Cartas de algunos PP. de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la Monarquía entre los años de 1634 y 1648.* Tomo IV, pp. 268-269, en *Memorial Histórico Español*, vol. 16. La noticia está tomada, como digo, de una carta del P. Pereyra, y de ella se da traslado, precisamente, a D. Juan de Federigui, Inquisidor en Sevilla.

mientras que las dirigidas contra los santos tenían dicha calidad sólo extensivamente (3).

Por otra parte, el conocimiento del Tribunal del Santo Oficio se proyectaba exclusivamente sobre aquellas blasfemias que significaran y contuvieran algún error contra la fe, es decir, sobre las blasfemias heréticas (4). De las que no lo fueran ni tuviesen conexión con la herejía, no solían conocer los Inquisidores de una forma directa (5), aunque sí lo hacían cuando se hubieran proferido junto con ellas otras de contenido herético, o cuando constaba que el reo encausado por otro delito era también blasfemo, pues esta circunstancia servía entonces para que los jueces de la fe formaran su criterio acerca de la índole depravada del acusado (6).

Tal era la teoría establecida por la doctrina y sancionada por el Derecho inquisitorial positivo (7). Sin embargo, es probable que la jurisdicción del Santo Oficio, en

(3) Así, vgr., SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*. Roma, 1573, p. 22, n. 1; en p. 23 n. 8 ejemplifica como blasfemia máxima la proferida contra la Virgen.

EYMERICH, *Directorium inquisitorum cum commentariis Francisci Pegnae*. Roma, 1587, p. 333, n. 1.

También CANTERA, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, probationem, punitionemque delictorum*. Salamanca, 1589, p. 462 y ss.

SOUSA, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, et quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*. Lisboa, 1630, p. 51 v. n. 1. En p. 52 v. n. 9 entiende que la afrenta a los santos es verdadera blasfemia, pues repercute en Dios, que resplandece en ellos.

CARENA, *Tractatus de officio Sanctissime Inquisitionis, et modo procedendi in causis fidei*. Lugduni, 1649, pp. 128-129: La ofensa proferida contra los santos también es para él blasfemia, pero sólo en cuanto ella repercute en Dios, toda vez que es a éste a quien se maldice en sus santos.

ALBERGHINI, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis in quo omnia quae ad illud Tribunal ac haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*. Coloniae, 1740, pp. 68-69, parece admitir que las ofensas a los santos son blasfemias, aunque no heréticas. Cita la opinión contraria de Castro Palao, para quien renegar de ellos, «sobre todo si el negado fuera San Pedro, u otros Apóstoles o Santos de quienes consta que lo son por las Sagradas Escrituras, y que reinan con Cristo», constituye herejía, porque al negarlos, niega que son bienaventurados, lo que es negar una verdad de la fe, como que Pedro existe, y que es bienaventurado. Pero si esta razón se acepta —dice Alberghini— sería válida para todos los Santos, y no sólo para los más importantes.

Para el Derecho secular, blasfemos son todos los que «con saña cuydan denostar a Dios e a sus Santos» (*Partidas* 7.28.pr. y todas las leyes del título).

(4) ROJAS, *Singularia Iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem*. Venecia, 1583, p. 76 v, sing. 98, n. 9: «Los Inquisidores pueden proceder contra los blasfemos cuando la blasfemia sabe manifiestamente a herejía, no sólo en Dios, sino también en los santos, que son parte del mismo cuerpo».

EYMERICH, *Directorium...*, cit., p. 333, n. 2 y p. 334, n. 4 in fine y Coment. 66, B.

SOUSA, *Aphorismi...* cit., p. 53 v. n. 16.

CARENA, *Tractatus...* cit., p. 130: «El juicio sobre la blasfemia herética corresponde a los Inquisidores. Y les compete de tal modo, que ningún otro Tribunal puede conocer de ella.»

(5) Vgr., SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...*, cit. p. 23, n. 6 y 426, n. 16.

EYMERICH, *Directorium...*, cit., p. 333, n. 1 y p. 334, n. 9 in fine y Com. 66, A.

SOUSA, *Aphorismi...*, cit., p. 53 v. n. 16.

CARENA, *Tractatus...*, cit. p. 130. «La blasfemia no herética —escribe— no compete al fuero de los Inquisidores, sino que son *mixti fori*, en cuyo conocimiento prevalece la prioridad cronológica del juez eclesiástico o secular que asuma la causa».

(6) CARENA, *Tractatus...*, cit. p. 130 afirma que esta práctica puede observarse a cada paso en los Tribunales de la Fe.

(7) *Instrucciones fechas en Sevilla en junio de 1500 por el Rvdo. Señor D. Diego de Deza, Inquisidor General*. 4: «Item, que por quanto los Inquisidores algunas veces prenden por cosas livianas no concluyentes herejía de-rechamente, por palabras que son más blasfemia que herejía, dichas con enojo o ira, que de aquí adelante no se prenda a ninguno desta cualidad, y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores Generales».

virtud de su *vis atractiva*, estuviera extendida en la práctica y entendiera de todo tipo de blasfemia, porque tenemos constancia de las protestas con que los castellanos expresaron su disconformidad en las Cortes ante lo que consideraban un intrusismo de la Inquisición (8). Reacciones de este tipo pudieron, tal vez, determinar la reiteración normativa, indirectamente plasmada en las *Instrucciones* de Madrid de 1561, en las que Fernando de Valdés da por supuesto que los Inquisidores sólo deben ocuparse de las blasfemias que suenan a herejía (9).

Aún así, la distinción entre éstas y las blasfemias simples debió ser cuestión cuyo discernimiento quedaría a la merced del criterio inquisitorial puesto que, a fin de cuentas (como no deja de constatar la doctrina), en el fondo de toda blasfemia siempre era posible encontrar indicios heréticos (10).

b) *Utilización de las Escrituras para usos profanos y obscenos.*

El Concilio de Trento había ordenado a los obispos que castigaran con penas arbitrarias a quienes utilizaran las palabras de la Sagrada Escritura para fines profanos, ilícitos, chocarreros, etc.

La doctrina asimiló estas citas jocosas a las blasfemias heréticas, por lo que se resolvieron positivamente las dudas sobre la posibilidad de su sanción por los Inquisidores (11).

(8) *Cortes de Madrid de 1534, petición 26*: «Otro sí, suplicamos a Vuestra Magestad que las blasfemias se castiguen por todo rigor, y si necesario fuere, se acrezca la pena; y porque acaesce que con ira y pasión en juegos y questiones, y en otros enojos y porfías la gente noble y limpia dize alguna blasfemia, y los inquisidores conocen dellas; y como todos no pueden saber la causa de la prisión, queda infamado el tal noble y su linaje, y viene a pagar la blasfemia el que no la dixo, suplicamos a Vuestra Magestad se provea como en tales casos la justicia seglar lo castigue por todo rigor, y no otros juezes algunos.

A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias executen lo que en esto disponen las leyes de nuestros reinos; y en lo que toca a los Inquisidores, no conoscerán sino de los casos que de derecho pueden y deven conoscer».

(9) *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición hechas en Toledo, año de mil y quinientos y sesenta y uno*, 65: «No se pongan penas corporales en defecto de las pecuniarias.—Muchas veces los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hacen sospechosos en la Fe, y por la calidad del delito y de la persona no le juzgan por hereje, como son los que contraen dos matrimonios o por blasfemias calificadas o por palabras malsonantes, a los cuales imponen diversas penas y penitencias, según la calidad de sus delitos, conforme a Derecho y a su legítimo arbitrio...». Se acepta la legitimación del Tribunal para juzgar sólo las blasfemias «calificadas», se sobreentiende, como heréticas, o que rozan la herejía, en la línea de las palabras malsonantes.

(10) Así, vgr., SOUSA, *Aphorismi...*, cit., p. 32 y ss., al considerar los modos por los que se viola la fe, sostiene que puede hacerse de manera indirecta, por ejemplo, a través de las proposiciones malsonantes y «piarum aurium offensivae», es decir, aquellas que contienen algo indecente e indigno en materia de religión; o mediante proposiciones blasfemas y maldicientes, que infligen injurias a Dios o a los Santos. Tal vez por esta ambigüedad, en p. 30, n. 9, a propósito de los delinquentes contra quienes pueden proceder los Inquisidores, se refiere genéricamente a los blasfemos, sin especificar que deben ser heréticos, dejando tal apreciación al juez.

(11) SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...* cit., p. 447 y ss. En p. 542, n. 18 refiere el suceso, reiterado luego por casi todos los que tratan esta cuestión, de García Sánchez de Badajoz, «celeberrimo poeta de la lengua hispana que se abandonó sin freno a la fiebre poética y osó acomodar las sagradas lecciones de Job a los amores profanos. Y por el justísimo juicio de Dios quedó privado de la razón, y en toda España es sabido que su locura tiene este origen».

De modo especial se cuidó la observancia de la norma tridentina en las obras impresas, por la evidente facilidad de difusión que entrañaba el uso de la imprenta; por ello, entre las Reglas Generales que encabezaban los Índices de libros prohibidos publicados por el Santo Oficio, no falta la que recuerda que deben prohibirse aquellos que maliciosa o imprudentemente traen a colación pasajes del Antiguo o Nuevo Testamento para tratar materias profanas (12).

Al incurrir en el supuesto de uso chocarrero (en este caso verbal) de una oración evangélica, los vecinos de Tobarra quedaban, pues, sometidos a la jurisdicción inquisitorial, conforme a una práctica arraigada y plenamente admitida por los tratadistas. Este enfoque sería, sin duda, el que determinó que la denuncia del Padre Yuste fuera atendida y que la causa prosiguiera hasta el final.

Porque no cabe duda que la deformación grotesca del Padrenuestro, la más excelsa de todas las oraciones, proporcionaba al Santo Oficio, legitimación más que suficiente para hacerse cargo del proceso.

c) *Atentado al culto debido a los santos.*

Otra causa del procesamiento de los denunciados pudiera haber sido la mofa que realizaron al pasear públicamente, con toda la parafernalia propia de los ritos procesionales cristianos, la ridícula efigie que exhibieron por las calles, con su obsceno atributo, bajo la invocación de San Hilario.

En efecto, las causas sobre dichos o hechos contra las imágenes sagradas, (considerados delitos de fuero mixto por la mayor parte de la doctrina) pronto fueron absorbidas por la jurisdicción del Santo Tribunal, por lo que entrañaba de sospechoso a primera vista, y desde el presupuesto de que una persona de recta fe no se atrevería a cometer tamaño agravio (13). Pero dentro de este capítulo parece que se consideraba

EYMERICH, *Directorium...*, cit., p. 420, Com. 17, B. vers. postremo., donde considera que usar las Escrituras para hacer gracias, frivolidades, chocarrerías, etc., es enorme y extraordinario pecado, puesto que se hace ludibrio de la palabra del Espíritu Santo.

SOUSA, *Aphorismi...* cit., p. 52 v., n. 12.

CARENA, *Tractatus...*, cit., p. 132, n. 36 y p. 242, n. 62, donde aporta un ejemplo de cómo la Inquisición romana castigó a cierto religioso que alteró la letra de un himno religioso para mezclar con ella palabras torpes y escandalosas.

ALBERGHINI, *Manuale...*, cit., p. 72-73 abunda en todo lo anteriormente señalado.

(12) *Index et Catalogus Librorum prohibitorum, mandato illustris ac Reverendiss. D.D. Gasparis a Quiroga, Cardinalis Archiepiscopi Toletani, ac in Regnis Hispaniarum Generalis Inquisitoris, denuo editus.* Madrid, 1583, p. 4 v., Regla Décima: «Item prohibense todos los pasquines, o libelos infamatorios y famosos, debaxo de qualquier titulo y nombre salgan, o se escriban e intitulen; en los quales, con autoridades y palabras de la sagrada Scriptura, se dizen y tratan cosas y materias prophanas.

Y lo mesmo se entienda de todas las canciones, coplas, sonetos, prosas, versos y rimas, en qualquier lengua compuestos, que traten cosas de la sagrada Scriptura, interpretándola contra su devida reverencia y respecto, prophanamente y a otros propositos, contra lo que comun y ordinariamente la sancta madre Iglesia Romana admite y usa.» (Igual, *Indice de 1612*. Regla 10, que añade: «y contra la reverencia y respeto devido a las palabras de la divina escritura.»; *Indice de 1640*. Regla 16: «Devense expurgar qualesquier palabras de la sagrada Escripura aplicadas impiamente para usos profanos, y aquellas cuyo sentido y declaración se aparta de la unanime exposicion y sentido de los Padres y Doctores, se deven borrar también.»).

(13) SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...* cit., pp. 255 y ss. Disiente CARENA, *Tractatus...* cit., pp. 132-133, n. 37 y ss., a la hora de determinar la jurisdicción competente para conocer de este delito: «Clarus

sólo la afrenta inferida a imágenes consagradas al culto, es decir, los supuestos de profanación *stricto sensu*, tras de los cuales podían alentar desviaciones heréticas (14). No parece que los sucesos de Tobarra tuvieran cabida en este apartado, sino que más bien esta faceta de la conducta de los implicados constituiría, como dejamos apuntado, una modalidad de blasfemia.

4. LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

En distintas fechas del mes de septiembre de 1640, el Tribunal ordenó la prisión de seis personas, a las que se designó como cárcel la ciudad de Murcia, en tanto seguía adelante el proceso hasta la fase de acusación fiscal y su respuesta, en cuyo momento procesal se determinaría si la causa había o no de proseguir.

Entre los detenidos se encontraba Don Juan Pérez Tomás, uno de los organizadores del festejo que «con un pedazo de caña gobernaba la procesión», según especificaba la carta del Padre Yuste. Nada más ser detenido solicitó audiencia espontánea al Tribunal para confesar su participación en los hechos; en su declaración reconocía, efectivamente, que puso orden en la comitiva, «dividiendo a la gente por hileras en forma de procesión». (15).

Un día más tarde fue convocado otro de los cabecillas, Don Francisco Rodríguez de Vera, de veinticinco años, quien, como el anterior, inmediatamente solicitó audiencia espontánea en la que confesó que se había encontrado con el grupo sobre las dos de la tarde, que se unió a él, y mandó que se dividieran en dos hileras, «y así lo executó la gente, iendo en medio gobernando este reo, con un pedazo de caña en la mano» (16).

Ambos acusados estaban inculcados por la declaración de doce testigos, que firmaron la carta de denuncia junto con el Padre Yuste.

Menor número de testigos pudo encontrar el franciscano para certificar la presencia de otro de los gobernadores de la procesión, Alonso Morcillo, maestre de capilla de la iglesia de Tobarra, natural de Hellín, de veinticuatro años de edad, de quien seis vecinos aseguraban que era uno de los que llevaban la voz cantante y, concretamente, que fue el que recitó la oración del Padrenuestro (17).

Cuatro testimonios inculcaban a Don Juan de Vera, de veinticinco años de edad, alcalde ordinario de la Villa, de quien se hacía constar que no había intervenido en el escándalo, aunque había seguido la procesión hasta el final. Este reo debió de

y Simancas sostuvieron que este delito es de fuero mixto, y que conocerá de él el juez (eclesiástico o secular), que antes avocara el asunto; refieren varios casos particulares en los que tales delincuentes fueron condenados por los jueces seculares, y les siguen muchos otros autores de manera que es ésta la opinión dominante. Pero yo, sin embargo, no la comparto.» Y despliega a continuación toda una serie de argumentos favorables a su tesis de que es el Tribunal de la Inquisición el único competente para juzgar estas causas. Se adhiere a este parecer ALBERGHINI, *Manuale...*, cit., p. 162, n. 5.

(14) Vid. nota anterior. Además, Sousa, *Aphorismi...* cit., lib. 2., cap. 42. ns. 14 y ss.

(15) *A.H.N.*, leg. 2022, n. 56, fol. 33.

(16) *Ibidem.*, fol. 32.

(17) *Ibidem.*, fol. 27 v-28.

sentir algún escrúpulo de conciencia, o de temer que el asunto traería consecuencias, o bien se enteraría de que el Padre Yuste y otros vecinos timoratos habían delatado el suceso al Santo Oficio, o proyectaban hacerlo, porque poco después del día de autos se presentaba en Murcia, solicitaba audiencia al Tribunal y exponía en ella su versión de lo ocurrido. Vuelto a llamar a principios del mes de septiembre, se le notificó el auto de prisión y su procesamiento (18).

Hubo todavía otros dos encartados; el primero de todos, Fulgencio Gómez, labrador natural de Hellín y vecino de Tobarra, de cuarenta años, que formaba parte de la multitud y que no debió significarse, pero al que identificaban cuatro de los firmantes de la carta de denuncia, que fue detenido el 6 de septiembre (19). Y el último, otro labrador de treinta años, Francisco de Ródenas «el Cojo», comparsa también, pero que debió gritar mucho, para que se fijaran en él seis de los delatores; fue preso el 20 de septiembre (20).

A todos los reos susodichos se les dieron las audiencias ordinarias, se le pusieron las respectivas acusaciones y se anotaron sus respuestas. Básicamente, todos ellos reconocieron los hechos que se les imputaban.

Hubo alguno, como Francisco de Ródenas «el Cojo», de quien la delación no precisaba especial protagonismo, que en sus declaraciones confesó extremos de los que no estaba acusado, como el de haber increpado a las mujeres asomadas a las ventanas diciéndoles «que si querían entrar en la cofradía de San Macario (sic), que les enseñaría a hoder de valde» (21).

Otros intentaron algún tipo de justificación; así Don Francisco Rodríguez de Vera, de cuyos dichos salió bastante inculpado el tañedor del rabel, respondió a la acusación afirmando que él no había tenido nunca por santo a San Hilario (22).

O Don Juan de Vera, el alcalde ordinario, quien recordó a los inquisidores que en el mes de marzo se había presentado espontáneamente al Tribunal para denunciar lo sucedido, porque entendió que en el curso del regocijo se dijeron cosas deshonestas e indecentes sobre las que después había meditado y le parecieron malsonantes; y que en todo el tiempo él únicamente «iba detrás como Alcalde, porque no uvisesse algunas pendençias» (23).

Por su parte, el maestro capilla que había recitado la sacrílega versión del Padrenuestro, Alonso Morcillo, afirmó «que nunca fue su ánimo de decir el Padrenuestro ni otras palabras sagradas por menosprecio. Y que si algunas avía dicho sería por entretenimiento, sin reparar en lo que decía» (24).

Después de que los seis encausados hubieron respondido a la acusación fiscal, la decisión de si el proceso debía o no seguir adelante se dilató por unos meses, durante los cuales el procedimiento quedó paralizado. Probablemente los jueces estudiarían la conveniencia de zanjar la cuestión en este estado o bien, como se decidió, la de proceder a nuevas detenciones.

(18) *Ibidem.*, fol. 29-29 v.

(19) *Ibidem.*, fol. 30 v-31 v.

(20) *Ibidem.*, fol. 28-29.

(21) *Ibidem.*, fol. 29.

(22) *Ibidem.*, fol. 32 v.

(23) *Ibidem.*, fol. 30-30 v.

(24) *Ibidem.*, fol. 28.

Efectivamente, entre el 10 de enero y el 10 de febrero de 1641 fueron citados a Murcia, notificándoseles que quedaban presos con esta ciudad por cárcel, otros siete vecinos de Tobarra, todos ellos involucrados en los hechos por la carta que firmaron el Padre Yuste y otros testigos concordes.

Entre ellos figuraba Diego Martínez, jornalero de treinta años, acusado de ser el que iba «por guión de dicha procesión, con un rabel en la mano, tañendo». En las audiencias ordinarias no confesó cosa alguna y sólo después de oír la acusación se refirió a los hechos del martes de Carnaval en unas declaraciones que producen una cierta impresión de lacrimosa hipocresía. Respondió a la acusación «diciendo ser muy pobre y llegaron a él otros cómplices poderosos y pidieron fuera con ellos y llebase su instrumento, como lo iço, y no bió la procesión ni la figura que en ella llevaban, porque iba cercado de muchachos, y con el ruido no pudo oír» (25).

Otros tres reos fueron, según sus declaraciones, meros espectadores o todo lo más, acompañantes silenciosos, pues negaron haber cantado o respondido a las oraciones. La declaración de Diego Rodríguez de Vera sobre la ocupación en que se entretenía hasta el momento de encontrarse con la procesión nos ilustra acerca de uno de los esparcimientos usuales del martes de Carnaval. Confesó que iba «con otros en compañía por las calles de la dicha Villa, tirando naranxas y poniendo algunos pedaços de pellexos de liebres con alfileres en las espaldas» (26).

Los tres últimos acusados negaron absolutamente toda relación con los hechos; uno de ellos, Jerónimo Herrero, afirmó que «en relación dello no podía decir cosa ninguna, porque toda aquella tarde avía estado jugando a los naypes en la guerta de dicha Villa» (27). Los otros dos se limitaron a negar las imputaciones.

5. LA NORMATIVA PENAL.

A todo lo largo de los apuntamientos que hemos utilizado se advierte de forma clara que los inquisidores no tuvieron en ningún momento ni la más ligera duda acerca de la catolicidad de los reos; con toda seguridad puede decirse que eran conscientes de las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar, y también de que era preciso imponer un castigo que frenara en adelante excesos parecidos.

No se trata, pues, de un proceso de fe en sentido estricto, en el que los jueces necesitaran profundizar en las creencias de los acusados para discernir posibles desviacionismos de la ortodoxia y graduar responsabilidades, sino que más bien estamos ante una cuestión de disciplina y de buenas costumbres; da la impresión de que el Santo Oficio interviene más que nada porque hubiera resultado de mal efecto para la comunidad piadosa de Tobarra la certeza de que la Inquisición tenía conocimiento del tema y no había tomado cartas en el asunto.

Comienza el Tribunal llamando a los responsables principales, que dan pobres descargos y, eso sí, reconocen su pecado y piden humildemente la indulgencia de los

(25) A.H.N. leg. 2022, n. 57, fol. 43.

(26) *Ibidem.*, fol. 44-44v.

(27) *Ibidem.*, fol. 38 v.

jueces. Tras un breve paréntesis de reflexión, se decide prender a otros de los denunciados, a sabiendas de su escasa responsabilidad en los acontecimientos, completándose así la lista de los que resultarán condenados; no sabemos si en la carta de delación se contenían sólo estos trece nombres, o si hubo otras personas identificadas, aunque no citadas.

En todo momento parece existir conciencia de que en el fondo del episodio latía un *animus iocandi* que tendría importante reflejo en la sentencia. A él apelan dos de los reos principales en sus declaraciones: el maestro de capilla Alonso Morcillo, al afirmar que no había dicho las oraciones por menosprecio, sino por entretenimiento, y Francisco Rodríguez de Vera, cuando confesó «que nunca tubo por santo a San Hilario».

Una declaración del tipo de ésta última sólo puede encontrar sentido en el marco de la mentalidad social de la época, en algún lugar común que por aquel tiempo debió estar generalizado y sobre el que no puedo apuntar más que atisbos. Así, el soneto de Góngora (incluido en la primera edición de sus obras, de 1628), «Al sepulcro de una muger que tuvo 22 años de amistad con un cavallero del apellido de la Cerda», cuyos dos primeros cuartetos dicen:

«Yaze debaxo desta piedra fría
muger tan santa, que ni escapulario,
ni cordón, ni correa, ni rosario
de su cuerpo jamás se le caía.

Truxo veinte y dos años día por día
un silicio de Cerdas ordinario
todo el año ayunaba a San Hilario,
porque nunca hilaba, ni cosía».

Resulta claro el equívoco de la expresión «ayunar a San Hilario» en el sentido de no hilar; pero es muy posible que subyaga aquí todavía la intención añadida de aludir en clave a un sobreentendido que relaciona precisamente a este santo con el género de vida de la epitafiada, es decir, con la fornicación.

Si esto fuera así, como me parece, la frase del acusado que se defiende con el insólito argumento de que nunca tuvo por santo a San Hilario hallaría sentido, en cuanto sólo estaría jugando con un valor entendido, con la idea popular que asociaba esta figura con algo así como el patrón de los fornicadores (28).

(28) Mi colega el Dr. Roldán Pérez me ha proporcionado varias citas de la época que me reafirman en la conjetura de que San Hilario puede ser derivación motivada a partir de «hilar», término claramente antropológico que aparece en relación con los maridos cornudos. Por ejemplo: P. JUAN FERRER, *Tratado de las comedias...* (1618), *apud* COTARELO Y MORI, *Bibliografía de las controversias sobre la licitud del teatro en España...*, Madrid, 1904, p. 253: «Anda podrido el marido de ver inquieta la muger y de ver en ella algunos malos indicios que le quitan el sueño al triste marido y le traen bien cabizbajo. ¿Qué maravilla es todo eso si la hija y la muger no pierden comedia de éstas? Si aquí les enseñaron a la una y a la otra a ser malas con artificio ¿Qué mucho que después lo sean? ¿Qué han de hacer después sino repetir y practicar la lición que en las comedias aprendieron? Y es justo juicio de Dios que el padre y el marido paguen aún en esta vida el daño que a su casa les vino por dejarlas ir a ver las comedias, sin lo que en la otra vida les queda por pagar, si de esto no hacen penitencia. ¡Oh, qué agudamente dijo Fray Juan de Pineda cuando hablando de esto dice así: «Vivan y crezcan las aspas de los maridos cuyas mugeres así hilan!» Dando a entender con esas significantes palabras el mal de que aquí se sigue».

El texto del Padre Pineda al que se refiere el autor se encuentra en la *Primera parte de los treinta y cinco*

Como quiera que fuese, en el trasfondo del proceso está presente, como decía, este alcance jocosos de los hechos, que la doctrina inquisitorial consideró generalmente como una circunstancia atenuante.

En este sentido, aunque sobre la autoridad del Derecho Romano se aceptó el principio de que los dichos o hechos jocosos no merecen pena, de esta norma general quedaron excluidos quienes dijera o hicieran algo tocante al crimen de herejía, porque las burlas y afirmaciones insolentes contra Dios o los santos en el fondo hacen sospechoso a los que las profieren; a este propósito, los tratadistas repiten el tríptico de Gerson de que «non patitur ludum fama, fides, oculus» (29).

Y la doctrina advirtió a los Inquisidores del cuidado que debían observar en la vigilancia de las conductas de los fieles, porque, como escribía Eymerich a este propósito, son muchos los que alguna vez a lo largo de su vida dicen alguna cosa contra la fe, chanceándose en las conversaciones (30).

Asimismo la literatura jurídica señaló la frecuencia con que los herejes recurrían a la argucia de disfrazar sus afirmaciones heterodoxas bajo la capa inocente de una burla; por ello se estableció algo parecido a una presunción de seriedad en cuanto la carga de la prueba gravitaba sobre el acusado, y los Inquisidores jamás deberían mostrarse proclives a aceptar esta excusa de la broma, por lo que sólo la tendrían en cuenta cuando estuvieran indubitadamente ciertos de que tras el disfraz de la chanza no es escondía una creencia doctrinal desviada (31).

Se admite, pues, la naturaleza atenuante de la circunstancia, cuando no cabe duda de que el reo actuó sin malicia, por un frívolo sentido del humor; y en consecuencia, los autores estimaron que no se debía castigar como hereje a quien con sus proposiciones sólo trató de provocar la hilaridad de los interlocutores, puesto que de su conducta no cabe inducir error en el entendimiento ni pertinacia voluntaria, premisas, como es sabido, de la herejía (32).

De modo que los jueces debían matizar la sanción, teniendo en cuenta algunos aspectos concretos del caso, como la calidad de los reos, su edad, sexo y talante (vgr., precisa Peña, si son chistosos por naturaleza), y también las mismas circunstancias respecto de quienes resultaron escandalizados por los hechos, el lugar donde se produjo el delito, la magnitud y repercusión del escándalo, etc. (33).

diálogos familiares de la Agricultura Cristiana... Salamanca, 1589, *apud* COTARELO, *Bibliografía...*, cit., p. 505:

«PHILALETES: — ... porque salgan más gustosas las representaciones meten mugeres en ellas, porque como con cebo mas atractivo concurriran mas mugerriegos. Y tambien aquí ha lugar la doctrina de los santos que con tal cebo pesca el diablo muchas almas. Y bien se entiende qué vergüenza y honestidad será la de los tales que representan galanes requiebrándose con sus damas.

POLICRONIO: — Vivan y crescan las aspas de los maridos cuyas mugeres así hilan.

PANFILO: — Crezcan y retoñezcan».

(29) SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., p. 120, n. 23. ROJAS, *Singularia iuris...*, cit., p. 78, sing. 103, n. 1 y 5; EYMERICH, *Directorium...*, cit., Com. 17, p. 419 C.

(30) EYMERICH, *Directorium...*, cit., p. 418 C.

(31) *Ibidem.*, p. 419 y 420; CARENA, *Tractatus...*, cit., p. 52 y 132, n. 35.

(32) EYMERICH, *Directorium...*, cit., p. 418; CARENA, *Tractatus...*, cit., p. 322, n. 35 y 418, n. 3. ALBERGHINI, *Manuale...*, cit., p. 70.

(33) EYMERICH, *Directorium...*, cit., p. 418; CARENA, *Tractatus...*, cit., p. 132, n. 34.

Como orientación, la doctrina aconsejaba imponer a los acusados alguna pena pecuniaria para aplicar a fines piadosos y otras penitencias saludables (34).

Unas sanciones mucho más benignas que las establecidas por el Derecho penal general, fuera éste eclesiástico o secular. En el ordenamiento jurídico canónico la blasfemia estaba castigada con la imposición de penitencias públicas (exposición dominical a la puerta de la iglesia a la hora de la misa mayor, o asistencia a ésta en hábito de penitente, ayunos y limosnas) y penas pecuniarias arbitrarias. En la práctica, sin embargo, no debía observarse con rigor esta normativa, porque algún autor se lamenta de ello, y atribuye la frecuencia de este delito a la lenidad de los jueces (35).

Por lo que respecta al ordenamiento secular, aunque el Derecho común había mantenido la pena de muerte introducida por el Derecho romano, el nacional reguló la cuestión de un modo distinto. Así, las *Partidas* establecieron un sistema sancionador de la blasfemia que iba desde la confiscación de bienes a los nobles y burgueses hasta un variado abanico de penas corporales (azotes, marca, mutilación) para los hombres viles (36).

El Derecho de las Recopilaciones, por fin, generalizó las penas de confiscación, destierro, azotes y mutilación (37), a las que Felipe II vino a sumar la de galeras (38). Pero, salvo algún caso aislado de extremo escándalo, tampoco estas sanciones debieron tener cumplimiento efectivo (39).

6. LA SENTENCIA.

La decisión del Tribunal se muestra acorde con la doctrina inquisitorial dominante de no extremar las sanciones en casos que, como el presente, no entrañaran peligro para la pureza de la fe.

Pero ello no fue obstáculo para que los jueces procedieran a una escrupulosa graduación de las responsabilidades a tono con el compromiso de fijar arbitrariamente las penas.

Ante todo hay que indicar que la causa fue suspendida para todos los acusados, es decir, que oída su respuesta a la acusación fiscal, los Inquisidores consideraron que tenían suficientes elementos de juicio para estimar que no era necesario continuar el

(34) ROJAS, *Singularis iuris...*, cit. p. 78, sing. 103; EYMERICH, *Directorium...* cit., 419 C y 649 C; SOUSA, *Aphorismi...*, cit., I, cap. 19, n. 21, p. 54 considera que en las blasfemias leves el castigo ha de quedar mitigado por el arbitrio del Inquisidor, y propone seguir con la práctica de condenar al blasfemo a que asista a la misa de un día festivo con la cabeza desnuda, sin manto ni calzado, con los pies desnudos, una cuerda ceñida y un cirio encendido en la mano. Al final de la misa, se le lee la sentencia, que incluye ayunos y penas pecuniarias. Comparte el mismo criterio CARENA, *Tractatus...*, cit., p. 52 y 138, n. 72, aunque se muestra partidario de un mayor rigor cuando se trata de blasfemos habituales para cuyo castigo aboga, al considerarlos vehementemente sospechosos, por las galeras durante tres años o, si son de condición honorable, por una fuerte pena pecuniaria (p. 137, n. 72).

(35) Vid. CANTERA, *Quaestiones criminales...*, cit., pp. 448 y ss.

(36) *Partidas*, 7.28. 2 a 5.

(37) *Ordenanzas Reales de Castilla*. 8.9.2.

(38) *Nueva Recopilación*. 8.4.7.

(39) Vid. SOUSA, *Aphorismi...*, cit., I, cap. 19, p. 54. n. 22.

proceso. Se elude así el formalismo de una sentencia final definitiva que hubiera significado para los reos su inclusión en el censo de los condenados por el Santo Oficio, con la consiguiente nota de infamia. Pero, desde otro punto de vista, el proceso no se cierra, permanece en suspenso, a punto para ser continuado si en algún momento posterior cualquiera de los reos diera motivo para que el Tribunal se ocupara de él.

Libres de la sospecha de herejía, ni siquiera tuvieron que abjurar, ni aún *de levi*, y sólo fueron reprendidos verbalmente en la sala de la Audiencia.

En cuanto a las sanciones económicas, los jueces distinguieron cinco categorías:

1. Una multa de 200 ducados para obras pías les fue impuesta a los cabecillas del festejo, Juan Pérez Tomás, Alonso Morcillo y Francisco Rodríguez de Vera, convictos y confesos de haber gobernado la procesión.

2. Multa de 80 ducados para dos acusados que participaron activamente, más bien como comparsas, respondiendo a coro las desvergüenzas denunciadas: Francisco de Ródenas «El Cojo» y Fulgencio Gómez. E idéntica pena se impuso al Alcalde ordinario de la villa, Don Juan de Vera, porque aunque quedó aclarado que no se unió al grupo y lo siguió de lejos, el Tribunal debió entender que no observó un comportamiento consecuente a su cargo, pues debería haber intervenido para cortar los excesos, en vez de autorizarlos con su presencia.

3. Multa de 25 ducados para Diego Rodríguez de Vera y Luis Martínez de Vera, ambos seguidores del cortejo, pero de los que expresamente consta que no respondieron a las procacidades de los cabecillas. Y con ellos resultó homologado el tañedor de rabel, Diego Martínez, cuyas quejumbrosas protestas de miseria surtieron efecto, pues parece pequeña sanción para quien desempeñó uno de los papeles más destacados en la fiesta, aunque teniendo en cuenta su pobreza y la circunstancia de que participó en los hechos para ganar algún dinero, los jueces considerarían ésta una sanción suficiente para él.

4. Multa de 12 ducados para Alonso Iñiguez de León, que siguió la comitiva de lejos, y sólo se acercó a ella en un momento determinado, para poder oír mejor.

5. Multa, por fin, de 4 ducados, para los tres reos negativos, Ginés de Ochoa, Jerónimo Herrero, que diera como coartada el haber pasado la tarde jugando a los naipes, y Juan Pinar.

La sentencia se ejecutó dos años y un mes después de los acontecimientos que determinaron el enjuiciamiento, a comienzos de la cuaresma de 1462, con lo que en cierto modo se cumplió esa finalidad ejemplarizante que, adjetivamente, procuraba alcanzar el Santo Oficio con sus sanciones.